



. A.
5
RD
(777)

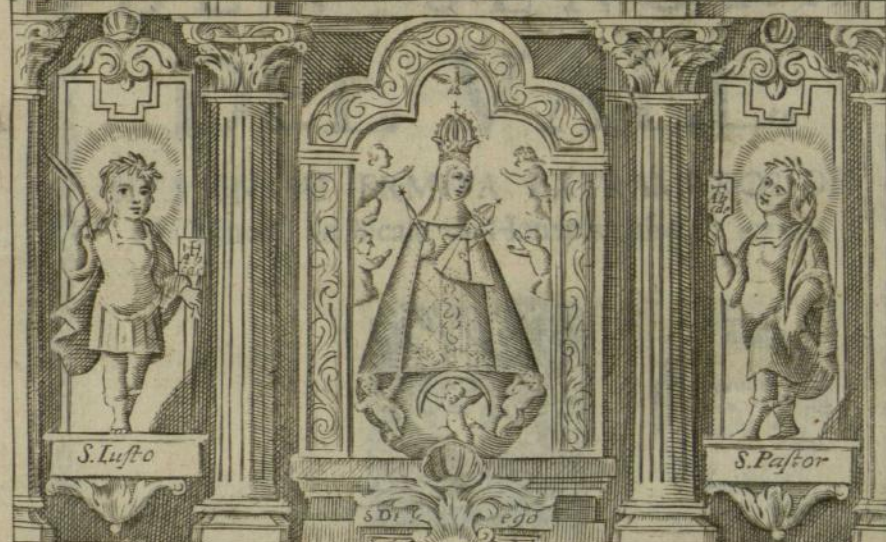
BUAH

F.A

25

ORD

(1777)



NRA. S.^{ta} DEL BAL. dela Ill.^{ra} Civ.^{dad} de Alcala de Henares aparecida en su Rivera. Su Em.^{ta} concede cte dias de Indulgencia a quie visitare estos Santos templos dñdo se bēerā estas Reliquias. Seabrió a de boçion de D. Fran. Ros. rwegen por el á Dios. Año 1709





ORDENANZAS

PARA LA ILUSTRE

COFRADIA DE N.^{TRA} SEÑORA DEL VALL,

SITA EN SU ERMITA EXTRAMUROS DE
esta Ciudad de Alcalà de Henares, año de 1776.



R. 24.355

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

En ALCALA : En la Oficina de Doña MARIA ESPAR-
TOSA Y BRIONES , Impresora de la Real Universidad.

ORDENANZAS

PARA LA ILUSTRE

COFRADIA

DE N.^{TRA} SEÑORA

DEL VALL

SITA EN SU ERMITA EXTRAÑUROS DE
esta Ciudad de Alcalá de Henares, año de 1776.



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

En ALCALA: En la Oficina de Doña MARIA ESPAR-
rosa y BRIONES, Impresora de la Real Universidad.

COFRADIA DE N.^{TRA} S.^{RA} DEL VALL.

ORDENANZAS.

AÑO DE M.DCCLXXVI.

EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima del VALL, Protectora, amparo, principio y fin à quien se dirige esta santa, preciosa, y laudable devocion; y del Patriarca Señor San JOSEHP, San JUSTO y PASTOR, Patronos, y Abogados que elegimos para la perpetua duracion de tan divino zelo: siendo en obra tan milagrosa, divinamente obligados, y con afecto piadoso à proseguir esta advocacion, procurando con christianos deseos el religioso aumento de la Santa Fè Católica, proponiendo con medio tan eficàz la incitacion de ànimos para enfalzar, aumentar, y engrandecer el divino culto, continuandole en obsequio de la Madre de Dios, y Señora nuestra Maria Santissima del VALL, à quien Nos Francisco Joseph Humarán, Piostre de su Ilustre Cofradia, à nombre de Teresa de Cuesta, Viuda, D. Andrés de Villaverde, el Maestro D. Juan Fernandez, Presbytero, el Maestro Don Jo-

eph Tórtola, Presbytero, Don Thomàs Dorado, Don Santiago Herranz, y Don Luis Bernardo de Yusta, Presbyteros, el Maestro Don Benito Calleja, Don Juan Lopez, Francisco Sierra, Francisco Dominguez, Don Juan Palomar, Santiago Rodao, Juan Valentin, Don Agustín Monedero, Santiago Recio, Diego Bellisca, Miguel Ballesteros, Gregorio Martinez, Don Antonio Montalbo, Teresa de Cuesta, Don Joseph Calleja, Francisco Sanz Calvo, Bartolomé de la Paz, Don Joseph Pastor, Presbytero, Don Bernardo Tieso, Juan de Aguirre, Don Andrés Antonio de Amirola, el Licenciado Don Thomàs de Berrades, Don Manuel Dorado, el Doctor Don Antonio Melchiades de Amores, Manuel Rodriguez, Don Marcelo Palomar, Joseph Lopez, y Don Thomas Maria Camilo Sanz, sus Cofrades, y Devotos en veneraciones humildes, fundados en su Patrocinio, y fiados en su misericordia, pidiendola, como la pedimos, su gracia, y las felicidades del eterno descanso, la ofrecemos para su mayor culto, y veneracion perpetua guardar, y cumplir las Ordenanzas, Reglas, y Estatutos siguientes.

EN la Ciudad de Alcalà de Henares à primero de Septiembre de mil setecientos setenta y seis yo Francisco Joseph Humarán, Individuo, y Comisionado para la formacion de estas Ordenanzas, en virtud de la que se me ha conferido por la Ilustre Cofradia de nuestra Señora del VALL, sita en su Ermita, extramuros de esta Ciudad, teniendo presente las que dicha Ilustre Cofradia tiene dispuestas en Junta de trece de Junio del

del año pasado de setecientos setenta y cinco, con arreglo à ellas, y à las que adelante se dirán, para que tenga efecto tan piadoso fin, y que èste resulte en nuestra mayor utilidad, y provecho, digo se deberán guardar, y cumplir los Capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Sobre contribucion mensual.

LO primero se ha de contribuir en cada un mes por cada uno de los Individuos con quatro reales de vellon, que su importe se ha de poner en el Arca que tiene la Cofradia, y esta en poder del Tesorero, dando cuenta todos los meses los Diputados à quien toque por su antigüedad, la que deberá formarse en el primer dia festivo del mes inmediato, satisfaciendo el alcance que contra èl resultàse, pena de un ducado, que le agregará por deuda; y en su defecto se le ha de poder compeler à su exaccion, y à la dacion de dicha cuenta por todo rigor.

CAPITULO II.

Sobre Socorro à los Hermanos enfermos.

QUE con dicha contribucion se ha de socorrer à cada Hermano que estuviese enfermo con calentura, ú otra
en-

enfermedad que corresponda su asistencia à Medico, como no sea de las que iràn exceptuadas por ahora, con ocho reales diarios por espacio de treinta dias; y para haberle de volver à socorrer, si la enfermedad continuàse, se han de pasar otros treinta dias. Previeniendose, que si dicha enfermedad solo fuese de diez dias, se le ha de dar uno de convalencia; si de veinte, dos; y si llegàse al turno, tres, con que se completan treinta y tres dias de socorro, debiendose principiar à contar desde el dia siguiente à el en que antes de puesto el Sol, se entriegue la Cedula al Diputado, que à la sazón fuese, con tal que la dicha Cedula ha de ser firmada de Medico aprobado.

CAPITULO III.

Sobre socorro al Escribano, y su obligacion.

QUE estos mismos socorros se han de dar en igual conformidad al Secretario actual, sus sucesores, estando enfermos de calentura, en atencion al trabajo en su empleo, que han de servir con la mayor vigilancia, y prontitud, sin retardarse en la formacion de Listas mensuales, extension de Acuerdos, y prefencia à las Cuentas de Diputados, con lo demàs que està a su cargo.

CAPITULO IV.

Sobre contribucion para los Entierros.

QUE à cada uno de los Hermanos, sus Mugerres, al Secretario, y la suya, falleciendo, se les ha de contribuir con cien reales de vellon (por ahora) para sus Entierros, y à demàs se les ha de mandar decir doce Misas rezadas, y darles toda la cera con que se hallàse esta Cofradia; y seis Hachas à sus Hijos, falleciendo solteros.

CAPITULO V.

Sobre que no se socorra enfermedad que corresponda su curacion à Cirujano.

QUE no se ha de socorrer enfermedad que corresponda su curacion à Cirujano, por excluirse, y lo mismo si aquella fuese de Tyfis, Gálico, ò Gota, sin que quede arbitrio para poder repetir en este asunto.

CAPITULO VI.

Sobre que no se socorra al que estuviere debiendo.

QUE el Hermano que cayese enfermo, y estuviere debiendo doce reales, no se le ha de socorrer, pues para haber

berse de hacer, ha de ser visto tener satisfecho dos dias antes de estar enfermo; y el Diputado que lo contrario haga, ha de responder de los socorros que diere, costas, y gastos que à la Cofradia se originen; y à mas pague la multa de un ducado de efectiva exaccion con aplicacion á mayor aumento del caudal.

CAPITULO VII.

Sobre asistencia de los Hermanos.

QUE todos los Hermanos, y cada uno de por sí, no estando ausentes, ò legitimamente impedidos, y haciendolo vér al Diputado, tengan obligacion precisa à concurrir à todas las Juntas que se les cite, à los Entierros de los Hermanos, ó Hermanas que fallecieren, y à las Funciones de nuestra SEÑORA, baxo la multa de quatro reales en cada uno de los actos à que faltàse, con la misma aplicacion; y no satisfaciendolos, à demás de ponerse los por deuda, se les ha de obligar à su pago con costas.

CAPITULO VIII.

Sobre que no se permita à ninguna Viuda que sea Piostra.

QUE por quanto Teresa de Cuesta, Viuda Hermana de esta Cofradia, ha propuesto querer gozar de los mismos emolumentos de socorro, y demás baxo de igual contribucion,

cion, y obligaciones que los Hermanos, excepto la concurrencia á Juntas, y Entierros, por no ser decente. La Cofradia enterada del mucho zelo, y devocion que la susodicha profesa à nuestra SEñORA, lo bien-hechora que ha acreditado ser, y estar sufriendo actualmente la carga de Piostra, asintió á dicha propuesta sin exemplar.

CAPITULO IX.

Sobre el numero de Hermanos, y derechos de Entrada.

QUE el numero de Individuos que ha de haber en esta Cofradia, sea el de quarenta, dos mas, ó menos, teniendo presente, que el que pretenda serlo, ha de ser persona decente, y de satisfaccion de la Cofradia, que no pase de quarenta años de edad, dando su Memorial, visitando antes á todos los Individuos; y la admision se executará por votos secretos; y saliendo por la mayor parte, ha de quedar por Hermano; y si al contrario, no ha de poner pleyto, ni diferencia alguna, pues en todo se ha de estar, y pasar por lo que el mayor número resuelva: y siendo admitido, ha de dar por su entrada seenta y seis reales para el caudal, dos para el Escribano, y uno para el Mullidor, y dos para el Libro de Ordenanzas.

CA

B

CA

CAPITULO X.

Sobre aumento de socorro.

QUE sin embargo de lo contenido en el primero y quarto Capitulo de estas Ordenanzas, ha de quedar al arbitrio de la Cofradia el alterar los socorros, y Entierros en lo sucesivo, con respecto al caudal con que se halle.

CAPITULO XI.

Sobre las ausencias de los Hermanos.

QUE si algun Hermano, hallandose fuera de esta Ciudad, bien por casualidad, ò bien por haber mudado su domicilio, cayese enfermo de las enfermedades declaradas, trayendo Cedula de Medico aprobado, certificada de persona pública, en que acredite serlo, ha de ser socorrido por el tiempo que va mencionado; y para haber de gozar de este beneficio, y demàs emolumentos de Hermano, en dicho caso de mudar domicilio, ha de ser con la expresa condicion de que otro Individuo de la Cofradia quede con el cargo de satisfacer por èl las contribuciones, cumplir el Piostrazgo, servir el cargo de Diputado, y dar la debida cuenta con satisfaccion de alcance: y en otra forma no ha de ser tenido por tal Cofrade.

CAPITULO XII.

Sobre despedida de algun Hermano.

QUE el que hubiese de salir de esta Cofradia ha de ser obligado à dar Memorial para ello, y pagar de multa dos Hachas de cera blanca de tres libras cada una, ò en su defecto seis velas de à libra para el Altar de nuestra Señora; y no aprontando dicha multa, se ha de proceder à su exaccion judicialmente, con las costas que en su razon hiciese causar.

CAPITULO XIII.

Sobre Vacantes.

QUE en las vacantes de Hermanos si pretendiere algun Hijo de estos, ha de ser preferido à el que no lo sea, con tal que no pase de los quarenta años de edad, y estè sano; y lo mismo si sucediese pretender alguno que se casase con Viuda Hermana, pagando uno, y otro los derechos de entrada que van referidos, y el Hacha; y si llegare el caso de no haber mas que una vacante, y pretendiesen dos de las circunstancias referidas, ha de ser preferido el Hijo de Hermano, y el Marido de la Viuda Hermana en competencia de otro que no sea Hijo de Hermano.

CAPITULO XIV.

Sobre el emolumento de las Viudas.

QUE para haber de gozar las Viudas el estipendio de Entierro, Misas, y Cera, y demás que está señalado à un Hermano, ò en adelante se señalare, han de pagar anualmente nueve reales de contribucion, cuya contribucion cesará, si volviendose á casar, entràse el Marido por Hermano; pero no casando con quien sea Hermano, ha de ser visto quedar excluida de este beneficio, y por consiguiente de la contribucion, reputandose la por no Hermana, hasta que si el Marido pretendiese fuese admitido segun se expresa en el Capitulo antecedente.

CAPITULO XV.

Sobre el cargo de los Diputados.

QUE el cargo del Diputado ha de ser por meses, principiando el Piosfre, Alcalde, Consiliarios, y despues cada uno de los demàs Hermanos, guardando en esto el orden de antigüedad que cada uno tiene; y para el cobro de la contribucion mensual se le ha de dar por el Secretario Lista formal de todos, con razon de la cantidad que cada uno estuviere debiendo, para que asi se liquide aquella con la siguiente, todo con la mayor claridad.

CA-

CAPITULO XVI.

Sigue el Capitulo antecedente.

QUE los Diputados, en desempeño de su encargo, habiendo enfermo, tengan obligacion à llevarlos diariamente la cantidad señalada, ò la que en lo sucesivo se señale, á la hora competente, para que con ella pueda remediarse, procurando visitarle, ò visitarlos, cuyo encargo se hace particularmente à todos los demàs Individuos, para que con este acto tan piadoso se dè exemplo, y se verifique la buena Hermandad, que debe observarse; y en el caso que dicho Diputado halláse al enfermo, ó enfermos en disposicion de no deber llevar el socorro por estar levantado sin dictamen del Medico, restablecido, ó fuera de su casa, deberá dar cuenta al Pioitre, y éste juntará la Costadia, para que resuelva lo mas acertado, en efecto de que no se cause perjuicio al caudal, è interesados en èl; y de lo contrario, à mas de ser de su cargo el responder de los socorros, que en otra forma diere, incurra en la multa de un ducado, agregandosele por deuda, y poderle compeler á su exaccion judicialmente.

CAPITULO XVII.

Sobre repartimiento de las Llaves del Arca.

QUE las tres Llaves que tiene el Arca del Caudal las han de tener el Piostre, Secretario, y el Diputado de cada mes, à cuyo efecto la entregará cada uno al que le siga en el dia que dé su cuenta; y si se verificàse que la contribucion mensual no alcanzàse para socorrer por haberdos, ó mas enfermos, y no estàn satisfechos con sus contribuciones, ò socorros, los dichos Claveros, ó Theforero le han de dar al Diputado la cantidad que prudencialmente juzguen necesaria, dexando recibo de ella, y haciendole el competente cargo, en la que se le forme del fuyo.

CAPITULO XVIII.

Sobre Cuentas.

QUE el Piostre que entràre, tenga obligacion de requerir al que saliere, para que al Domingo siguiente de la funcion, dé las correspondientes Cuentas de su año; y si pasados otros ocho dias, que hacen quince en todos, no las hubiere dado, deberá demandarle judicialmente, y que pague las costas que sobre ello se originen.

15

CAPITULO XIX.

Sobre la eleccion de Piostre.

QUE la eleccion que se hubiere de hacer cada año de Piostre haya de ser por suertes, echando quatro bolas en un cantaro con los nombres de los quatro Consiliarios, y despues de acabar la Misa el Preste, en presencia de todos, tome un punzon, y pique de las quatro bolas una; y el que saliere, quede electo por Piostre, sin contradiccion. Y en el mismo dia, ò al Domingo siguiente se entregará la bola vacante al Hermano, que por su antigüedad le toque, quien deberá aceptarla, baxo la multa de seis libras de cera para nuestra Señora, esto se entienda no habiendo causa que legitimamente le impida su aceptacion.

CAPITULO XX.

Sobre transferir la Fiesta de nuestra Señora.

QUE en atención à que el dia de la Advocacion; y Fiesta de nuestra Señora, y Patrona es el del Dulce Nombre de MARIA, en el que celebra la Funcion de Santa Maria de Jesus, en su Convento de nuestro Padre S. Francisco (vulgò de San Diego de esta Ciudad) para que se celebre con todo aplauso, y pompa la Fiesta de nuestra SEÑORA.

ñora en su Ermita, se ha de transferir para el Domingo, ò dia de Fiesta que hubiese inmediato á dicho dia.

CAPITULO XXI.

Sobre la Fiesta anual de nuestra Señora.

QUE la Fiesta anual, que en su Ermita se hace à nuestra SEÑORA, haya de ser por cuenta del Pios-tre, y à su eleccion, conforme la que quisiere tener, y nunca se le ha de abonar, por grande que haga la funcion, mas que lo que consta del Libro de Cuentas. Y para dicha funcion ha de pagar cada Hermano los seis reales anuales, que ha sido costumbre.

CAPITULO XXII.

Sobre Procesiones.

QUE por falta de agua, ó por otro caso trujeren à nuestra SEÑORA del VALL à la Magistral de San JUSTO y PASTOR de esta Ciudad, ù à otra parte, tengan obligacion los Hermanos de esta Cofradia á venir á recibir la Santa Imagen con Hachas, segun su costumbre, á la Ermita de la misma forma que hasta aqui; y el que dexáre de acudir, no estando enfermo, ó ausente, pague los quatro reales de multa.

En

En cuya forma se fenecieron estas Ordenanzas, que suplico se hagan presentes à toda la Cofradia, para que con su acuerdo, y consentimiento se pida la aprobacion de ellas, donde convenga, y lo firmé en Alcalà de Henares, y Septiembre dos de mil setecientos setenta y seis.
= Francisco Joseph Humaràn.

DON Joseph Parraverde, Vedél de esta Universidad, Notario público, Secretario de la muy illustre Cofradia de nuestra Señora del VALL, sita extramuros de esta Ciudad en su Ermita, doy fee, como en la Junta celebrada en este dia en la casa morada del Señor Francisco Dominguez, Piostre, por Don Francisco Joseph Humaràn, Individuo de ella, y à quien estaba dada la Comision para formar nuevas Ordenanzas, se presentaron estas, las quales fueron leidas por mi dicho Secretario; y enterados de todos sus Capítulos, dixeron, *nemine discrepante*, las aprobaban, y aprobaron; y en su consecuencia dieron Poder, facultad, y comision en forma al Señor Doctor Don Antonio Melchiades de Amores, y al citado Don Francisco Joseph Humaràn, Cofrades, para que sin dilacion se presenten estas Ordenanzas à donde convenga, y pidan la Superior aprobacion, como todo mas largamente consta, y parece del Acuerdo de este dia, que se halla en el Libro corriente de ellos; y este por ahora en mi poder, à que me remito; y para que conste de Pedimento de dichos

Comisionados, doy el presente, que signo, y firmo en Alcalà de Henares à veinte y nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y siete. = En Testimonio de verdad Joseph Parraverde, Secretario.

PEDIMENTO.

MAnuel Dorado, en nombre del Doctor Don Antonio Melchiades Amores, Presbytero, y Don Francisco Joseph Humaràn, Vecinos de esta Ciudad, Cofrades, y Comisarios de la Cofradia de Maria Santissima del VALL, Patrona de esta misma Ciudad, y sita en su Ermita extramuros de ella, ante Vm. como mejor proceda, parezco, y digo, que dicha Cofradia, con arreglo à los Acuerdos, celebrados por sus Individuos, han practicado para su mayor permanencia las Ordenanzas que presento en forma: y deseando los Comisarios, mis Partes, que no carezcan del requisito de la Real Aprobacion, prevenida por derecho, y teniendo presente, como es notorio, que diferentes Cofradias, asi de esta Ciudad, como de otras partes, han acudido al Supremo Consejo de Castilla, donde està pendiente, por el largo conocimiento que por punto general ha acordado, y que en el interin han acudido, por no perder la comun utilidad, y Culto Divino que de ella resulta, à obtener aprobacion interina de los Señores Jueces Reales Ordinarios, por tanto, para que no

cese el Christiano Caritativo Instituto de la Cofradia, mi parte, que es el utilissimo al bien comun de sus Individuos, y al culto de dicha Santissima Imagen, sin perjuicio de las Regalias de su Magestad (que Dios guarde) ni de otro tercero,

A Vm. suplico se sirva aprobar en dicho interin, y sin perjuicio de la Real Superior Determinacion del Consejo, los Capítulos contenidos en dichas Ordenanzas, para que los Individuos de dicha Cofradia los guarden inviolablemente dando todas las providencias necesarias à este fin, devolviendolas con este Pedimento, y Autos que en orden à su aprobacion se actuaren, para que sepan como han de cumplir lo que la autoridad de Vm. mandáse, y es Justicia que pido, y firman los Comisarios este Escrito, &c. = Doctor Don Antonio Melchiades de Amores. = Francisco Joseph Humaràn. = Manuel Dorado Pinilla.

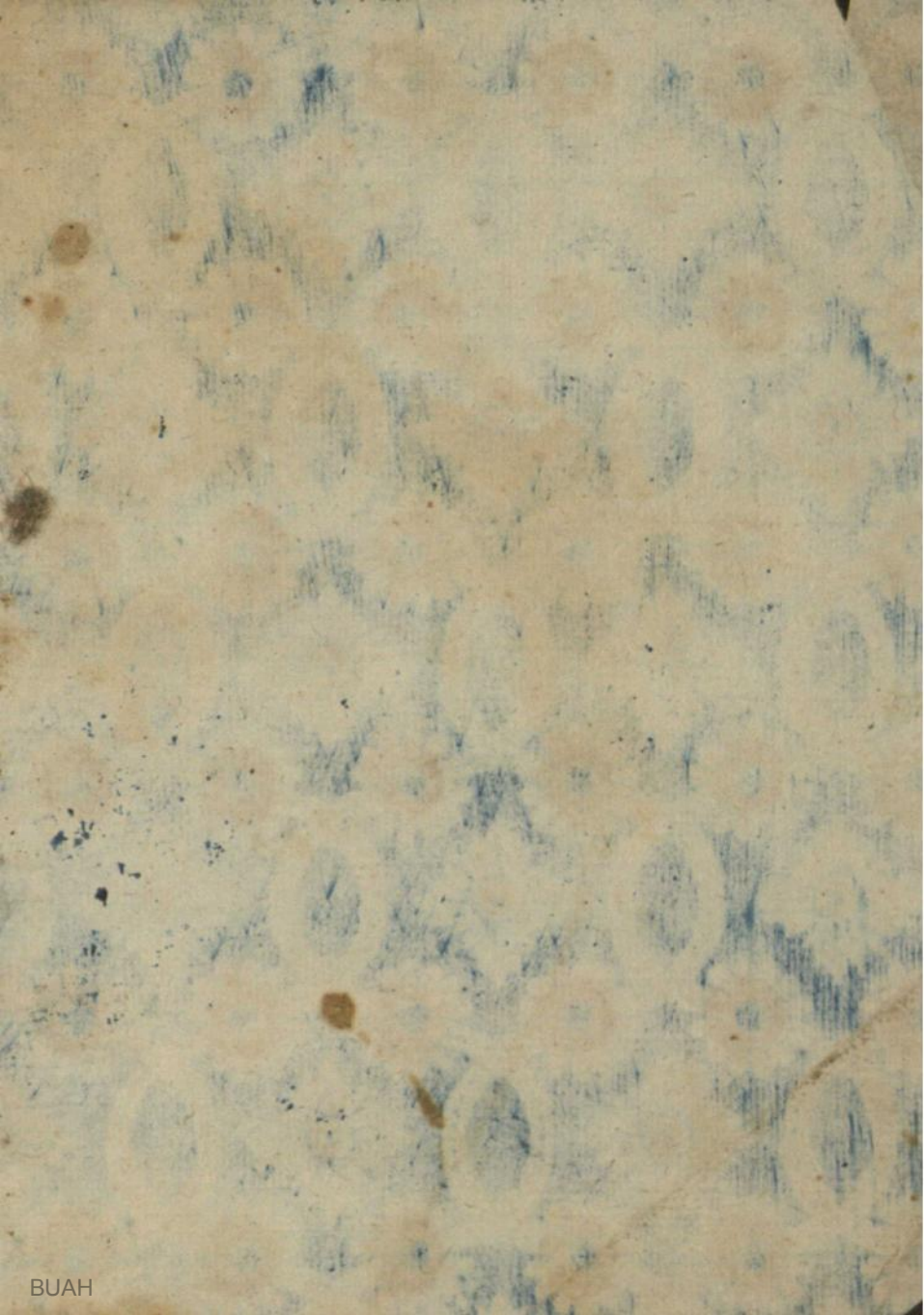
AUTO DE APROBACION.

EN la Ciudad de Alcalà de Henares en diez y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y siete años, el Señor Licenciado Don Juan de Flores Ballestero, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, y Justicia Mayor de ella, su Tierra, y Jurisdiccion, con vista del Pedimento antecedente, dado por Manuel Dorado, Procurador de este Tribunal, á nombre del Doctor Don Antonio Melchiades de Amores, Presbytero, Prebendado de la Santa Iglesia Magistral de San Justo y Pastor, y D. Francisco Joseph Humaran, Cofrades, y Comisarios de la Cofradia de nuestra Señora del VALL, Patrona de esta Ciudad, que se venera en su Ermita extramuros de ella, Ordenanzas que se han formado para su règimen, y gobierno, compuestas de nueve fojas, presentadas en dicho Pedimento, y pretension que en este se hace, por ante mí el Escribano del Número dixo su merced, que sin perjuicio de la Superior Determinacion, que tengan à bien tomar los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, donde está pendiente por punto general lo correspondiente à Cofradias, y de las Regalías de su Magestad (que Dios guarde) y de qualquiera interesado, por ahora, à fin de que no se dilate el culto à la Santissima Imagen, de nuestra Señora, y con la reserva de proveer en lo respect-

pectivo à multas contenidas en algunos Capítulos lo que convenga, debia de aprobar, aprobaba, y apruebo las dichas Ordenanzas, y Capítulos, hechos para el regimen de dicha Cofradia de nuestra Señora del VALL; y mandaba, y mando, que por sus Individuos se observen, y guarden, sin quebrantarlos, ni ir contra ellos en manera alguna, con apercibimiento de proceder à lo que haya lugar: Y respecto de que la referida Cofradia està inteligenciada de las citadas Ordenanzas, segun la diligencia puesta por el Escribano de ella, el Píostre haga presente en la primera Junta que se celebre este Auto, à cuyo fin se debuelva con aquellas, y dicho Pedimento original, rubricado del presente Escribano, y para su debido resguardo, por el que así su merced lo proveyó, y firmó, de que doy fee. = Licenciado Don Juan de Flores Ballestero. = Ante mí Manuel García.

FIN.

*Excepcionalmente Don Domingo Calzaporra Hermano
en 17 de Du de 1777
Lago Setenta i un Rs. J. J. Calzaporra*







F. .

25

DE

L77)

BUAH



. A .

5

RD

777)

BUAH